



**Acacías, Meta, trece (13) de julio dos mil veinte (2020)**

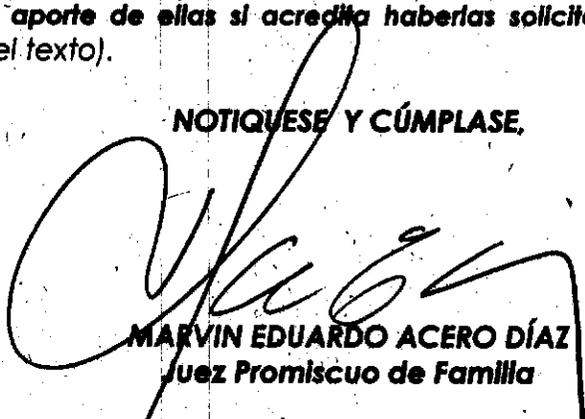
**REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO 2020-00165**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes *ibidem*, se procede a **INADMITIR** la anterior demanda, para que el extremo demandante en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- Anexe el poder dando aplicación a lo establecido en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, señale el correo electrónico de los testigos enunciados.
- Teniendo en cuenta la solicitud efectuada en el título "PETICIÓN ESPECIAL", la parte demandante acredite haber solicitado ante la Notaría Única de Acacías, el Registro Civil de nacimiento del señor Álvaro Baracaldo Amaya y que éste le fue negado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P.

En punto a lo anterior, señala la doctrina que: "Se destaca que el art. 245 del C.G.P. prescribe que: "Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el portante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.", norma cuyo acatamiento se realiza en este aparte de la demanda, de manera que armonizando las dos disposiciones se observa que el requisito en materia de aporte de pruebas documentales no se limita a solicitarlas sino que debe el demandante aportar las pruebas documentales que tiene en su poder, a más de que es su carga procesal obtener las pruebas documentales que reposan en poder de otros sujetos de derecho para aportarlas al proceso, ya que solo puede solicitar el aporte de ellas si acredita haberlas solicitado pero no las obtuvo".<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto).

**NOTIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ**  
Juez Promiscuo de Familia

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No 015  
Hoy Catorce (14) de julio del 2020

La Secretaria,

**CLAUDIA MARCELA TORRES GARCÍA**

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco Código General del Proceso – Parte General pág. 510.